ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

INFORME IMPACTO DE GÉNERO

De conformidad con lo establecido en la Ley Foral 14/2004 que tiene por objeto regular las instituciones del gobierno de Navarra, se emite el presente **INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.**

Para la realización del mismo, se han seguido las instrucciones contenidas en la Guía metodológica para elaborar informes de impacto de género del gobierno de Navarra y se estructura en los siguientes apartados:

1. Fundamentación del informe.
2. Pertinencia de género
3. Marco normativo e información contextual
4. Impacto previsible de la norma sobre la igualdad
5. Lenguaje de la norma
6. conclusiones y verificación

1. FUNDAMENTACIÓN DEL INFORME

La Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 22 prescribe que los poderes públicos incorporarán la evaluación previa del informe del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias para garantizar la incorporación del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Así mismo, en el apartado 2 del mismo artículo, dice que todos los anteproyectos de ley foral, las disposiciones normativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación del Gobierno de Navarra, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género.

En el mismo sentido, el apartado 3 del artículo 132 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, señala que los proyectos de normas se acompañarán de una serie de documentos en los que se determinarán, entre otros aspectos, su impacto por razón de género. Asimismo, por Acuerdo de 16 de mayo de 2011, el Gobierno de Navarra aprobó las instrucciones para la elaboración del informe de impacto en los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos

forales legislativos, los proyectos de disposiciones reglamentarias y en los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

El objeto de este informe es evaluar el posible impacto de género del **ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**.

La propuesta de norma y el correspondiente informe de impacto por razón de género elaborado, se enviarán al Instituto Navarro para la Igualdad, el cual podrá hacer las observaciones pertinentes, señalando las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

2. PERTINENCIA DE GÉNERO

Toda norma o intervención que afecte directa o indirectamente a personas (por lo tanto, sobre mujeres y hombres), tenga incidencia sobre el acceso a recursos y pueda influir en la ruptura de los estereotipos de género, tendrá un impacto sobre la igualdad y en consecuencia resulta pertinente al género.

La norma informada es pertinente al análisis desde la perspectiva de género y a la inclusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, al tener a las ciudadanas y ciudadanos como público destinatario de la misma, en cuanto que regula un sistema integral de reparación de los daños causados por las acciones terroristas, con el fin de que las víctimas y sus familias se sientan protegidas y resarcidas, tanto a nivel económico como asistencial.

3. MARCO NORMATIVO E INFORMACIÓN CONTEXTUAL

En el ámbito de la normativa foral, la Ley Foral 17/2019, de igualdad entre mujeres y hombres, determina que los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra deben observar en sus actuaciones los principios de actuación contenidos en su artículo 4, garantizando la efectividad del principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres, que implique la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta por razón de sexo y que suponga un cambio de valores y una garantía para alcanzar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, promoviendo la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, eliminando o reduciendo las desigualdades de hecho por razón de sexo existentes en los diferentes ámbitos de la vida, atendiendo especialmente la discriminación múltiple que afecte a mujeres con otros factores añadidos como la edad, la clase social, la nacionalidad, la etnia, la discapacidad, la identidad sexual y/o de género, la orientación sexual, la situación administrativa de residencia en el caso de mujeres migrantes, ruralidad u otras circunstancias que impliquen situaciones desventajosas.

El ámbito de aplicación de la norma se extiende a quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas o no en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Se aplicará también a los miembros de sus unidades familiares, en los términos que la ley foral dispone.

Los datos estadísticos de víctimas del terrorismo en Navarra, no son datos de carácter absoluto en la medida en que el reconocimiento oficial de la calidad de víctima corresponde a la Administración General del Estado, reconduciéndose las competencias forales en la materia a aquellas personas que han obtenido la calificación por parte del Estado.

Partiendo de esa premisa, en la Comunidad Foral de Navarra existen un total de 57 víctimas del terrorismo. Desagregando este dato por sexos resultan un total de 4 mujeres frente a 53 hombres.

La valoración del diagnóstico de la situación de mujeres y hombres en el ámbito de aplicación de la norma ha de partir, en primer lugar, de la consideración del terrorismo como una acción indiscriminada en sus objetivos y, en segundo término, de la circunstancia de que los afectados por los actos terroristas no son solo las personas sobre los que recaen directamente, sino también su entorno familiar.

La observación directa de los datos existentes a la fecha acredita un mayor número de víctimas directas del terrorismo del sexo masculino, fácilmente identificable con los objetivos de los fenómenos terroristas del pasado, que fijaban como objetivo principal las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado u otras profesiones especialmente desarrolladas por hombres.

Por esa misma razón, es también, el entorno familiar, fundamentalmente mujeres, quienes han resultado damnificadas de manera principal y singular por la actividad terrorista.

No obstante, se vienen destacando dos aspectos que pueden incidir en la perspectiva de género:

- La resignificación de la memoria: relacionado con el hecho ya señalado de que la mayoría de las víctimas fueron hombres, de manera que se podría haber producido una invisibilización de las mujeres víctimas.

- La reparación de las familias: La propia estructura social de la época, en la que los mayores o únicos ingresos provenían del padre de familia, especialmente en profesiones de alta movilidad geográfica, conllevaba que, producida la acción terrorista, fueran las mujeres las que tuvieran que afrontar la situación familiar con las consiguientes dificultades de minoración de ingresos, acceso al mundo laboral, educación y manutención de la unidad familiar, apoyo psicológico, etc.

La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, aprobada el 30 de junio de 2021, recoge la necesidad de que los Estados Miembros

proporcionen un apoyo u asistencia adecuados a las víctimas del terrorismo y a sus familiares, instándoles a “velar por que se satisfagan sus necesidades físicas, médicas y psicosociales y se reconozcan y protejan sus derechos humanos, en particular los de las mujeres y los niños, y los de las víctimas de la violencia sexual y de género cometida por los terroristas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, cuando proceda, consideraciones relativas al reconocimiento, la aceptación, la memoria, la dignidad, el respeto, la reparación, la rendición de cuentas, la justicia y la verdad”.

Todo lo hasta aquí expuesto, parte de las consecuencias producidas por lo que podríamos denominar terrorismo interno, fenómeno que se mantuvo activo hasta bien entrado el siglo XXI (ETA, GAL y otros grupos), pero el texto legal cuya aprobación se pretende, ha de hacer frente a un segundo fenómeno, como es el terrorismo internacional, en el que la perspectiva de género puede adquirir connotaciones específicas al tratarse de un fenómeno global, desde el punto de vista geográfico, general, desde el punto de vista de sus causas y plurinacional, desde la perspectiva de las víctimas.

La ley foral en lo que supone acceso a los recursos públicos, establece derechos asistenciales y ayudas de diversa naturaleza que se dirigen por igual a hombres y mujeres.

No recogiendo el texto del proyecto de la ley foral una referencia expresa a la perspectiva de género, sí que su articulado permite aplicar dicha perspectiva en la ejecución de las medidas que regula.

Por ejemplo, el artículo 1, al regular el objeto de la ley, la reparación de las víctimas, establece que la misma se conseguirá atendiendo a las circunstancias y necesidades personales, familiares y sociales, dentro de las cuales, sin duda, la perspectiva de género será un principio informador.

Igualmente, el artículo 29 del texto, “Ayudas extraordinarias”, contempla la característica personal de la víctima como elemento a tener en cuenta para la concesión de la ayuda, incluyendo en ese indicador personal la perspectiva de género.

4. IMPACTO PREVISIBLE DE LA NORMA SOBRE LA IGUALDAD

A la vista de las consideraciones establecidas en apartados anteriores, se puede concluir que la disposición normativa que se plantea, va a tener un impacto neutro en relación con la perspectiva de género, si bien deberán analizarse los datos que se vayan generando a lo largo de la vigencia de la ley para valorar con mayor exactitud el impacto de la misma y, en su caso, de las actuaciones que deban de ejecutarse, en cumplimiento de la Ley Foral 17/2019, de igualdad entre mujeres y hombres.

5. LENGUAJE DE LA NORMA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 3/2007 y en el artículo 21 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, el lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista. Dicho lenguaje "estará presente en todos los ámbitos de la Administración y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades".

El lenguaje utilizado se adecúa a lo previsto en las normas antedichas, si bien, cabe señalar que el artículo 7.2.b), al regular el derecho a la percepción de ayudas por fallecimiento, utiliza términos masculinizados (padres, nietos, hermanos, abuelos) ya que contiene una prelación legal de grado o parentesco, que no puede ser alterada por el género.

6. CONCLUSIONES Y VERIFICACIÓN

En definitiva, se considera que el proyecto normativo respeta la legislación vigente en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Pamplona, 17 de abril de 2026.

ZABALZA ARREGUI MARTIN JOSE

Firmado digitalmente por ZABALZA ARREGUI MARTIN JOSE
Fecha: 2026.04.17 13:29:43 +02'00'

Martín Zabalza Arregui

Director General de Memoria y Convivencia